

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Referencia:** IMPUGNACIÓN TUTELA  
**Radicado** No. 11001-40-03-054-2022-01082-01  
**ACCIONANTE:** EDIER LOZANO RIVERO  
**ACCIONADOS:** CONJUNTO TIERRA ALTA P.H. y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Encontrándose la presente acción para resolver sobre la impugnación que interpuso el accionante contra el fallo proferido por el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad el 31 de octubre de 2022 dentro del asunto de la referencia, advierte el despacho que el citado despacho judicial no era competente para tramitar y decidir la presente acción en atención al factor territorial, por las razones que se exponen a continuación:

Sobre la competencia en vía de tutela la Corte la Corte Suprema de Justicia ha expuesto: *"El artículo 86 de la Constitución Política previene que todos los jueces tienen jurisdicción para conocer sobre las acciones de tutela, pero no es menos evidente que el Decreto 2591 de 1991, al reglamentar el amparo fijó los criterios con base en los cuales se define la competencia para fallar aquella en los casos específicos."*

El auto A818-21 de la Corte Constitucional estableció: *"de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 8º transitorio del título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, existen únicamente tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) se produzcan sus efectos; (ii) El factor subjetivo, aplicable a las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado en primera instancia a los jueces del circuito <sup>16</sup>, y (b) los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución le corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) El factor funcional, el cual debe ser verificado al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de un fallo de tutela, pues de ella únicamente pueden conocer las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" del a quo."*

Así las cosas y al tenor de las citadas disposiciones el funcionario competente para conocer de las acciones de tutela en materia territorial es el del lugar donde ocurrió la vulneración del derecho fundamental o donde produzca sus efectos, de manera que es esa circunstancia fáctica y no otra la que determina quien es el funcionario encargado de tramitar la solicitud de amparo.

Estando claro entonces, que el lugar donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales que se invocan y donde se producen sus efectos es en la ciudad de SOACHA-CUNDINAMARCA, corresponde su conocimiento a los jueces civiles municipales de dicha ciudad en primera instancia por estar dirigida en contra de un organismo público del orden municipal y contra un particular (*"1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces municipales*) Decreto 333/2021 art. 1º.

En el mismo orden de ideas y atendiendo el factor funcional contemplado en la jurisprudencia citada, corresponde conocer de la impugnación al superior jerárquico del A quo, para el caso y en el evento en que la decisión de primera instancia fuere impugnada, correspondería su conocimiento al superior jerárquico de quien conozca en primera instancia en el citado municipio.

Por lo expuesto, este despacho procede a dejar sin efectos la actuación surtida por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá y dispone la remisión de las presentes diligencias al funcionario judicial competente para lo de su cargo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto la actuación surtida por el Juzgado 54 Civil Municipal de esta ciudad por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Remítase a los JUECES con CATEGORIA MUNICIPAL de SOACHA CUNDINAMARCA -Reparto- la presente acción de tutela, para su conocimiento y trámite. OFÍCIESE.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído al Juzgado y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b975bcb74f6c1b71901ef92432d69100063de24caf1c24c8f757855a70a0f6**

Documento generado en 12/12/2022 04:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**